

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO)

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
DEMANDANTE: LA NACIÓN - MINISTERIO DEL DEPORTE.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA - VALLE DEL CAUCA
ASUNTO: DEMANDA EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

ANDERSON GIOVANNY COPETE RUIZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía Número 1.023.910.589 de Bogotá, con Tarjeta Profesional de Abogado No. 338.509 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del **MINISTERIO DEL DEPORTE**, creado mediante la Ley 1967 de 2019, según poder que adjunto, por medio del presente escrito me permito impetrar **DEMANDA EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, en los términos del Artículo 141 del C.P.A.C.A., en contra del **MUNICIPIO DE CANDELARIA - VALLE DEL CAUCA**, con miras a la declaratoria de incumplimiento de la demandada y liquidación judicial del Convenio Interadministrativo No. 805 de 2017, en los siguientes términos:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

DEMANDANTE: Lo es el Ministerio del Deporte, organismo principal de la Administración pública, del nivel central, rector del sector y del Sistema Nacional del Deporte, creado mediante la Ley 1967 de 2019, representada legalmente por el señor ministro del Deporte, doctor Guillermo Herrera Castaño.

DEMANDADO: Lo es el Municipio de Candelaria - Valle del Cauca, representada legalmente por el señor alcalde Jorge Eliecer Ramírez Mosquera, o quien haga sus veces.

II. PRETENSIONES:

PRIMERO: Se declare el incumplimiento contractual por parte del Municipio de Candelaria - Valle del Cauca, en sus obligaciones generales y especiales

contenidas en el Convenio Interadministrativo No. 805 de 2017, al no cumplir con el objeto del convenio interadministrativo, al omitir presentar los informes periódicos solicitados por el supervisor del contrato, por un indebido manejo de los recursos aportados por la Nación, y las demás conductas que sean probadas dentro del proceso.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se declare contractualmente responsable al Municipio de Candelaria - Valle del Cauca del incumplimiento y los perjuicios ocasionados al Ministerio del Deporte, por el incumplimiento en sus obligaciones generales y especiales inmersas en el Convenio Interadministrativo No. 805 de 2017.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se condene al Municipio de Candelaria - Valle del Cauca, a restituir a favor del Ministerio del Deporte la suma de **Seiscientos Noventa y Cinco Millones Trescientos Dieciséis Mil Doscientos Noventa y Un Pesos M/Cte (\$695.316.291)** correspondiente al desembolso de los recursos girados a la demandada al no haber cumplido con el objeto del convenio y encontrándose una obra que no resulta ser funcional ni cumplir con su finalidad.

CUARTO: Que se condene a la demandada a pagar a favor del Ministerio del Deporte, el pago de una indemnización equivalente al 20% del valor del convenio Interadministrativo 805 de 2017, de acuerdo con la cláusula penal pactada mediante la Modificación No. 4 del 27 de diciembre de 2019.

QUINTO: Que se condene al Municipio de Candelaria - Valle del Cauca el pago del interés corriente vigente sobre las anteriores sumas, desde el momento en que esta Entidad realizó el desembolso hasta el respectivo reintegro. Así como la devolución de los rendimientos financieros causados sobre el aporte realizado por esta Entidad.

SEXTO: Que las anteriores sumas sean debidamente indexadas.

SÉPTIMO: Que se liquide judicialmente el Convenio Interadministrativo No. 805 de 2017.

OCTAVO: Que se condene en costas a la Entidad demandada.

III. HECHOS:

PRIMERO: Entre Coldeportes, hoy Ministerio del Deporte y Municipio de Candelaria - Valle del Cauca, se suscribió el Convenio Interadministrativo No. 805 de 2017, cuyo objeto fue: *“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre COLDEPORTES y CANDELARIA VALLE DEL CAUCA para la ejecución del proyecto denominado CONSTRUCCIÓN CANCHA CUBIERTA-GRADERÍA CERRAMIENTO EN LA URBANIZACIÓN ZAFRA LOCALIZADA EN LA CABECERA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”*.

SEGUNDO: El valor del contrato fue por la suma de Novecientos Cincuenta y Siete Millones Veintiún Mil Trescientos Treinta y Nueve pesos M/CTE (\$957.021.339), los cuales serían aportados de la siguiente manera:

- Por parte de Coldeportes, hoy Ministerio del Deporte, la suma de Seiscientos Noventa y Cinco Millones Trescientos Dieciséis Mil Doscientos Noventa y Un Pesos M/Cte (\$695.316.291).
- Por parte del Ente Ejecutor, la suma de Doscientos Sesenta y Un Millones Setecientos Cinco Mil Cuarenta y Ocho pesos M/Cte (\$261.705.048).

Sobre los anteriores valores, mediante modificación No. 3 del 14 de diciembre del 2018, se adicionó la suma de ciento Cincuenta y Seis Millones Trecientos Nueve Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve pesos M/Cte (\$156.309.659), los cuales serían aportados por el municipio demandado, para un total de Mil Ciento Trece Millones Trescientos Treinta Mil Novecientos Noventa y Ocho pesos M/Cte (\$1.113.330.998)

TERCERO: El plazo de ejecución del Convenio Interadministrativo No. 805 del 2017, se estableció hasta el día 31 de diciembre del 2011, el cual, tuvo tres prorrogas, así:

- **Modificación 1¹:** Prorrogó el plazo de ejecución hasta el 31 de julio de 2018.
- **Modificación 2²:** Prorrogó el plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2018.
- **Modificación 3³:** Prorrogó el plazo de ejecución hasta el 28 de junio de 2019.
- **Modificación 4⁴:** Prorrogó el plazo de ejecución hasta el 30 de junio de 2020.

¹ Suscrita el 14 de diciembre de 2017.

² Suscrita el 20 de junio de 2018.

³ Suscrita el 14 de diciembre de 2018.

⁴ Suscrita el 27 de diciembre de 2019.

- **Modificación 5⁵:** Prorrogó el plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2020.

CUARTO: En ejecución del Convenio Interadministrativo 805 de 2017 se presentaron las siguientes suspensiones:

- **Suspensión No. 1:** Del 01 de febrero de 2019 hasta el 31 de marzo de 2019
- **Suspensión No. 2:** Del 01 de abril de 2019 hasta el 31 de julio de 2019.
- **Suspensión No. 3:** Del 01 de agosto de 2019 hasta el 31 de agosto de 2019.
- **Suspensión No. 4:** Del 01 de septiembre de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2019.
- **Suspensión No. 5:** Del 01 de octubre de 2019 hasta el 31 de octubre de 2019.
- **Suspensión No. 6:** Del 11 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2020

QUINTO: De acuerdo con el alcance técnico del convenio establecidas en la Clausula Segunda, el proyecto consistía en realizar una placa polideportiva con cubierta en estructura metálica y con graderías.

QUINTO: A su vez, en la Cláusula Décima Cuarta de dicho convenio se estableció que la supervisión del convenio estaría a cargo de la persona designada por la directora de COLDEPORTES, hoy Ministerio del Deporte, y se estableció lo siguiente: *“El supervisor hará por escrito todas las observaciones y sugerencias que considere necesarias para el cabal desarrollo del objeto del contrato y el cumplimiento de las obligaciones de las partes.”*

SEXTO: Mediante la Modificación 4 del 27 de diciembre de 2019, al Convenio Interadministrativo 805 de 2017, se pactó incluir a cargo del Ente Ejecutor una cláusula penal a título de indemnización por el valor del 20% del valor del convenio en el evento de generarse un incumplimiento, indicando lo siguiente:

“CLAUSULA 24 – PENAL PECUNIARIA: en caso de incumplimiento por parte del **ENTE EJECUTOR** de cualquiera de las obligaciones derivadas del convenio, o se presenta incumplimiento defectuoso o tardío del mismo, habrá lugar al pago de una indemnización equivalente al 20% del valor convenido, como estimación parcial y anticipada de perjuicios. en el caso que los perjuicios causados sean superiores a lo aquí establecido, Coldeportes (hoy Ministerio del deporte) se reserva el derecho de acudir a estrados judiciales con el fin de obtener el resarcimiento total de los

⁵ Suscrita el 22 de julio de 2020.

*perjuicios causados. El pago de la cláusula penal y estará amparado en la garantía única de cumplimiento constituida por el **ENTE EJECUTOR***

SÉPTIMO: El acta de inicio del convenio fue suscrita por las partes, iniciando este el día 31 de octubre de 2017.

OCTAVO: En el marco del Convenio Interadministrativo No.805 de 2017, fue suscrito el Contrato de Obra Pública No. 203-13-05-008 entre el Municipio de Candelaria, y la Unión Temporal Equigrar - 001, por valor de Novecientos Cincuenta y Cinco Millones Trescientos Sesenta y Cinco Mil Once pesos M/Cte (\$955.365.011), cuyo objeto fue “(...) **CONSTRUCCIÓN DE CANCHA CUBIERTA – CERRAMIENTO EN LA URBANIZACIÓN ZAFRA – LOCALIZADA EN LA CABECERA MUNICIPAL – CONVENIO 000805 DE 2017 COLDEPORTES – MUNICIPIO DE CANDELARIA** (...)”.

NOVENO: Con relación a las garantías, frente al Convenio Interadministrativo No. 805 de 2017, se constituyeron las siguientes pólizas expedidas por la compañía CONFIANZA:



PÓLIZAS QUE AMPARAN LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO.	Número.	Tipo.	Monto.	Amparos.	Vigencia (desde/hasta).	Fecha de aprobación.	Aseguradora.
Póliza única.	GU071882	Cumplimiento del contrato	\$347.658.145,5	50%	14/09/2017 hasta 30/04/2018	26 de octubre del 2017	PREVISORA SOLIDARIA
Póliza prórroga No. 1.	GU071882	Cumplimiento del contrato	\$347.658.145,5	50%	30/04/2018 hasta 30/11/2018	16 de julio del 2018	PREVISORA SOLIDARIA
Póliza prórroga No. 2.	GU071882	Cumplimiento del contrato	\$347.658.145,5	50%	20/06/2018 hasta 30/04/2019	30 de agosto de 2018	PREVISORA SOLIDARIA
Póliza prórroga No. 3.	GU071882	Cumplimiento del contrato	\$556.665.499	50%	14/12/2018 hasta 28/10/2019	17 de diciembre de 2019	PREVISORA SOLIDARIA
Póliza prórroga No. 4.	GU071882	Cumplimiento del contrato	\$556.665.499	50%	14/09/2017 hasta 30/10/2020	17 de diciembre de 2019	PREVISORA SOLIDARIA
Póliza prórroga No. 5.	GU071882	Cumplimiento del contrato	\$556.665.499	50%	30/06/2020 hasta 30/04/2021	25 de agosto de 2020	PREVISORA SOLIDARIA
Póliza Suspensión No. 1.	GU071882	Cumplimiento del contrato	\$347.658.145,5	50%	14/09/2017 hasta 29/12/2019	01 de abril del 2019	PREVISORA SOLIDARIA
Póliza Suspensión No. 2.	GU071882	Cumplimiento del contrato	\$506.279.420	50%			PREVISORA SOLIDARIA
Póliza Suspensión No. 3.	GU071882	Cumplimiento del contrato	\$506.279.420	50%	01/08/2019 hasta 31/05/2020	27 de agosto de 2019	PREVISORA SOLIDARIA
Póliza Suspensión No. 4.	GU071882	Cumplimiento del contrato	\$506.279.420	50%			PREVISORA SOLIDARIA
Póliza Suspensión No. 5.	GU071882	Cumplimiento del contrato	\$506.279.420	50%			PREVISORA SOLIDARIA
Póliza Suspensión No. 6.	GU071882	Cumplimiento del contrato	\$506.279.420	50%	30/06/2020 hasta 30/04/2021	25 de agosto de 2020	PREVISORA SOLIDARIA

DÉCIMO: Que el Ministerio del Deporte envió comunicado de primer requerimiento de posible incumplimiento el día 09 de noviembre 2020, por correo electrónico institucional, con Número de Radicado No.2020EE0022708 y comunicado de segundo requerimiento posible incumplimiento el día 18 de noviembre de 2020 con Número de Radicado No.2020EE0023396, de la cual no se tiene respuesta por parte del Ente ejecutor.

DÉCIMO PRIMERO: Mediante informe de interventoría por parte Consorcio Interjuegos Bolívar, mediante el oficio CTG-609-2019-93 del 06 de noviembre 2020, con asunto “*INFORME DE POSIBLE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA 203-13-05-008*”, declaran la posibilidad de un incumplimiento del Convenio 805 de 2017.

El anterior oficio manifiesta que, dentro del contrato de obra 203-13-05-008, suscrito entre la alcaldía del Municipio de Candelaria y Unión Temporal Equigrar-001, el

plazo establecido para la ejecución del proyecto era de 7 meses, sin embargo, para tal calenda y posterior al último reinicio del contrato se ha venido presentando un incremento continuo en los atrasos semanales que se pueden evidenciar en el acumulado de la última semana de octubre en el cual la ejecución es del 43,76% y programado del 86,31%, por lo que se presenta un atraso del -42,55%.

DÉCIMO SEGUNDO: El oficio CTG-609-2019-93 tiene en consideración los siguientes hechos en atención a los informes semanales presentados, a partir de la semana 19 correspondiente al día 5 de octubre del 2020 al 11 de octubre de 2020:

A. En la semana 19, correspondiente al periodo del 05/10/2020 al 11/10/2020. El porcentaje programado era del 63,76% mientras que el porcentaje ejecutado fue de 43,71% presentando un atraso del -20,05%.

B. En la semana 20, correspondiente al periodo del 12/10/2020 al 18/10/2020, el porcentaje programado era del 70,45% mientras que el porcentaje ejecutado es del 43,71% presentando un atraso de -26,74%, Durante esta semana se realizaron actividades no avaladas por la interventoría, de acuerdo con esto se presenta la misma ejecución de la semana anterior.

C. En la semana 21, correspondiente al periodo del 19/10/2020 al 25/10/2020, el porcentaje programado es del 77,83% mientras que el porcentaje ejecutado es de 43,75% presentando un atraso del -34,08%.

D. En la semana 22, correspondiente al periodo del 19/10/2020 al 25/10/2020, el porcentaje programado es del 86,31% mientras que el porcentaje ejecutado es de 43,76% presentando un atraso del -42,55%. El martes 03 de noviembre no hubo personal en obra, según manifestaron los mismos trabajadores por falta de pago.

E. El día 5 de octubre de 2020, se radicó oficio CTG-609-2019-082 dirigido al contratista UNIÓN TEMPORAL EQUIGRAR-001, en el cual, la interventoría solicitó plan de contingencia y ajuste a cronograma por atrasos de obras en el proyecto CONSTRUCCIÓN DE CANCHA CUBIERTA – CERRAMIENTO EN LA URBANIZACIÓN ZAFRA – LOCALIZADA EN LA CABECERA MUNICIPAL CONVENIO 000805 DE 2017 COLDEPORTES Y MUNICIPIO DE CANDELARIA, no obstante, no se recibió respuesta alguna.

F. El día 5 de octubre, se realizó anotación en bitácora de la respuesta de no aval de la propuesta de ajuste de diseños para la construcción de las graderías del polideportivo presentada por el contratista, sin embargo, a pesar del requerimiento

la UT EQUIGRAR, hace caso omiso y continua con la ejecución de las obras no aprobadas.

G. El día 07 de octubre de 2020, se realizó comité de seguimiento donde se abordaron los pendientes a cargo del contratista; recurso físico y humano después del reinicio de obra, reprogramación y plan de contingencia.

H. Los días 7, 8, 9, 10 de octubre de 2020, se reitera la anotación en la bitácora que la contratista continua con el armado de vigas para la gradería las cuales no cumplen con la especificación contractual y el ajuste no ha sido avalada por la interventoría. Motivo por el cual no será reconocida física ni financieramente en el desarrollo del contrato por el Consorcio Interjuegos Bolívar.

DÉCIMO TERCERO: A su turno, el mismo oficio CTG-609-2019-93 emitido por la interventoría, pone las consideraciones por las que no fue reconocida física ni financieramente en el desarrollo del contrato por el Consorcio Interjuegos Bolívar, al indicar lo siguiente:

- *“El 8 de octubre mediante comité de seguimiento el contratista manifestó que el 16 de octubre dispondría de toda la estructura metálica, a la fecha se cuenta aproximadamente con el 55% de la estructura en campo, en bitácora del 16 de octubre se realizó la anotación del incumplimiento de este compromiso por parte de la UT EQUIGRAR.*
- *El día 29 de octubre de 2020, se radico oficio CTG-609-2019-088 Llamado de atención por posible incumplimiento en la ejecución del contrato y respuesta comunicado EQG – 019 – 2020, donde se manifiesta que el contratista ejecuto durante dos semanas actividad diferente a la aprobada, haciendo caso omiso a las solicitudes de la interventoría, ocasionando un atraso significativo durante estos periodos, adicionalmente se reitera la disminución de personal e insumos para el desarrollo de actividades en obra, lo cual genera mayor preocupación a la interventoría.*
- *Se reitera de carácter urgente el ajuste al cronograma de actividades de acuerdo con las condiciones mencionadas y el plan de contingencia, la implementación de más cuadrillas de trabajo y contar de manera oportuna con los insumos suficiente para terminar las actividades programadas, dar cumplimiento al objeto contractual en el plazo actualizado.*
- *El día 31 de octubre de 2020, se radico oficio CTG-609-2019-090, Respuesta a oficio EQG-020, donde se reitera la entrega inmediata del plan de contingencia, no se recibió respuesta alguna.*
- *El día 03 de noviembre de 2020, se radico oficio CTG-609-2019-091, Reiteración posible incumplimiento contrato de obra 203-13-05-008, donde se manifiesta la falta de personal en obra, y se solicita al contratista Unión Temporal Equigrar contar con*



el personal de forma inmediata debido a que ya se cuentan con unos tiempos establecidos para la terminación de las obras.

- *A la fecha un mes después del requerimiento inicial no contamos con plan de contingencia y reprogramación de actividades.*
- *El contratista mediante comunicado EQG – 019 – 2020 solicitó una prórroga por 48 días que por los incumplimientos aquí relacionados no fue avalado por la interventoría, sin embargo, consideramos avalar una prórroga de 15 días para la cual nuevamente reiteramos la solicitud de reprogramación y plan de contingencia mediante comunicado CTG-609-2019-88 del 29 de octubre 2020. (...)”.*

DÉCIMO CUARTO: De la revisión efectuada por el Supervisor del contrato, se pudo establecer que, el Ente Ejecutor no ha reportado los rendimientos financieros generados. Por lo que no hay evidencia del reintegro de los rendimientos financieros sobre los aportes realizados por la Nación.

DÉCIMO QUINTO: Los saldos de los recursos económicos aportados, no ejecutados o no legalizados, no han sido reintegrados al Tesoro Nacional.

DÉCIMO SEXTO: No se halló evidencia de los informes que la demandante debía remitir de manera periódica con información relacionada a aspectos administrativos, técnicos y financieros, especialmente en lo relacionado con los soportes de pago al contratista, conciliaciones, reembolsos, y demás.

DÉCIMO SÉPTIMO: De acuerdo con los informes de interventoría, se verifica que el porcentaje de ejecución de la obra llegó solamente al 43,75% de ejecución de obra, siendo evidente el incumplimiento por parte del Municipio de Candelaria en sus obligaciones inmersas en el Convenio Interadministrativo No. 805 de 2017.

DÉCIMO OCTAVO: Frente al Convenio Interadministrativo No. 805 de 2017, el Ministerio del Deporte realizó dos desembolsos:

- **1er desembolso:** El día 28 de noviembre del 2017 por un valor de \$278.126.516 pesos m/cte., correspondiente al 28% de los recursos prometidos y asignados al objeto convenido.
- **2do desembolso:** El día 17 de diciembre del 2018 por un valor de \$417.189.775 pesos m/cte. Correspondiente al 78% de los recursos prometidos y asignados al objeto convenido.

Por lo cual el monto desembolsado al Municipio de Candelaria, Valle del Cauca corresponde la suma de los dos desembolsos de **Seiscientos Noventa y Cinco**

Millones Trescientos Dieciséis Mil Doscientos Noventa y Un Pesos M/Cte (\$695.316.291)

DÉCIMO NOVENO: Mediante el radicado 2020IE0007542 del 31 de diciembre de 2020, la supervisora del convenio presenta y argumenta ante el Ministerio del Deporte, conductas realizadas por la demandada que evidencian el incumplimiento del Municipio de Candelaria en sus obligaciones contenidas en el Convenio Interadministrativo No. 805 de 2017.

VIGÉSIMO: A la fecha de radicación de la presente demanda, no se ha liquidado el Convenio Interadministrativo No. 805 de 2017 de manera bilateral, ni unilateral.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

IV.I. Sobre la Liquidación judicial del Convenio Interadministrativo No. 805 de 2017.

La liquidación del contrato se ha definido, doctrinaria y jurisprudencialmente⁶, como un corte de cuentas, es decir, la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución. La liquidación supone, en el escenario normal y usual, que el contrato se ejecuta y a continuación las partes valoran su resultado, teniendo como epicentro del análisis el cumplimiento o incumplimiento de los derechos y las obligaciones que surgieron del negocio jurídico, pero también, en ocasiones, la ocurrencia de hechos o circunstancias ajenos a las partes, que afectan la ejecución normal del mismo, para determinar el estado en que quedan frente a éste. (...) liquidar supone

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA-SUBSECCION A, Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación número: 850012331000 200600197 01 (...) es importante señalar que la liquidación del contrato es el "balance final o corte definitivo de cuentas de la relación contractual, cuyo propósito fundamental es el de determinar quién le debe a quién y cuánto es el procedimiento a través del cual las partes verifican en qué medida y de qué manera cumplieron las obligaciones recíprocas derivadas del contrato, con el fin de saldar las respectivas cuentas, todo lo cual, como es apenas obvio, supone que dicho trámite únicamente proceda con posterioridad a la terminación de aquél. La liquidación debe contener las cuentas, los ajustes y los reconocimientos que se encuentren directamente relacionadas con el contrato que se pretende liquidar (...)"

un ajuste expreso y claro sobre las cuentas y el estado de cumplimiento de un contrato, de tal manera que conste el balance tanto técnico como económico de las obligaciones que estuvieron a cargo de las partes. En cuanto a lo primero, **la liquidación debe incluir un análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios, y el balance económico dará cuenta del comportamiento financiero del negocio:** recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, entre otros detalles mínimos y necesarios para finiquitar una relación jurídica contractual⁷.

IV.II. Del Incumplimiento Contractual del Municipio de Candelaria.

Tenemos que, el contrato como generador de obligaciones, independientemente del régimen a este aplicable, dispone que, una parte se obliga con la otra al cumplimiento de dar, hacer o no hacer alguna cosa, a su vez, señala el Artículo 1602 del Código Civil que, el contrato es ley para la partes, ello, teniendo claro que, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley 80 de 1993 a los contratos estatales les son aplicables las normas de derecho privado, salvo las materias expresamente reguladas en la referida ley. Así las cosas, acaecido el incumplimiento por una de las partes, recae en ella la obligación de indemnizar los perjuicios causados en los términos del Artículo 1363 del Código Civil en el sentido de establecer que *“la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”*.

Visto lo anterior, se colige que, el Convenio Interadministrativo No. 805 de 2017, imponía una serie de obligaciones a cargo del Municipio de Candelaria, obligaciones que, una vez relatado el fundamento fáctico y de acuerdo con los informes de supervisión de este convenio, así como los informes de interventoría, fueron incumplidas por parte de la demandada, generando perjuicios al Ministerio del Deporte, por no cumplir con el objeto del convenio interadministrativo, al evidenciarse a la finalización de este un avance de obra de tan solo el 58,20%, además, por la inobservancia y mora en la entrega de informes semanales, mensuales y finales, así como el indebido manejo de los recursos aportados por la Nación.

Su señoría, es que el objeto del contrato en la construcción de cancha cubierta-gradería cerramiento en la urbanización Zafra localizada en la cabecera del

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA- SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 05001-23-31-000-1998-00038-01(27777).



Municipio de Candelaria del Departamento del Valle del Cauca, era una obligación de resultado y no de medio, la cual, el Ente Ejecutor, es decir, el Municipio de Candelaria, debía entregar en su totalidad y de manera funcional, cumplimiento que debía acreditar al finalizar el plazo de ejecución del convenio interadministrativo el día 31 de diciembre de 2020, sin que ello ocurriera, y el no tener una ejecución total del 100% comporta de manera irrefutable un incumplimiento contractual por parte de la demandada, además de la falta de entrega de los informes, reitero, lo cual evitó que se hiciera un debido seguimiento por parte de esta Entidad a las obras que se estuvieren ejecutando.

Sobre el incumplimiento contractual y el resarcimiento por los perjuicios ha indicado y citado el Consejo de Estado lo siguiente:

“Es claro entonces, que la principal consecuencia del incumplimiento contractual, que recae sobre la parte incumplida –más allá del cumplimiento compulsivo de la obligación al que se ve expuesta, o de la resolución del contrato, a elección del acreedor-, es el surgimiento del deber de indemnizar los perjuicios ocasionados a su co-contratante, quien deberá acudir al juez del contrato para que éste determine la existencia del alegado incumplimiento y la extensión y monto de los perjuicios a que haya lugar a condenar.

‘El incumplimiento, como hecho contrario a derecho, que no la resolución, genera la obligación de indemnizar el consiguiente perjuicio, en la medida en que lo haya efectivamente causado, de conformidad con las reglas del derecho de daños y la responsabilidad contractual. Precisión conceptual indispensable y que ha de tenerse presente para no asimilar resolución y responsabilidad, que aun cuando pueden coincidir cronológicamente, lógica y funcionalmente se mantienen diferenciadas. Así, el contratante insatisfecho cuyo interés resultó lesionado por el comportamiento indebido de su contraparte, puede cobrarle a esta todos los quebrantos padecidos’.

Es decir que, independientemente de que el acreedor persista o no en la ejecución, por parte del deudor incumplido, de la obligación debida, “[e]n materia contractual, el deudor está obligado al pago de los daños y perjuicios ocasionados al acreedor, como una consecuencia del incumplimiento de la obligación. Se debe indemnizar el daño que se ha causado y el beneficio de que se le ha privado, producto de la inejecución de la obligación”⁸. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

⁸ Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sentencia del 28 de noviembre de 2019, expediente 36600, Consejera Ponente: María Adriana Marín.

Por lo que, está obligada la entidad demandada al resarcimiento de los perjuicios generados por su incumplimiento contractual, incumplimiento que, en el presente caso, es evidente, basta con ver que la ejecución de la obra no llegó al 100%. Siendo una obra no funcional que no cumple la finalidad para la que se encontraba siendo ejecutada.

Dentro de los incumplimientos del Municipio de Candelaria, en sus obligaciones inmersas en el convenio interadministrativo No. 805 de 2017, podemos referenciar las siguientes:

1. Numeral 2 y 4 de la Cláusula 5 y Numeral 10 de la Cláusula 6: Teniendo en cuenta que para el convenio interadministrativo el plazo del convenio fue hasta el 31 de diciembre de 2020, en los cuales el Ente Ejecutor no desarrollo en debida forma las actividades del proyecto y debido a esto no alcanzo el 100% de ejecución de la obra dentro del plazo convenido, quedando registrado en informe de interventoría un avance de obra de solamente 43.75%.

2. Numeral 18 y 22 de la Cláusula 5: Debido a que el convenio interadministrativo, no contó de forma oportuna con los informes del Ente Ejecutor que dieran la claridad en el proceso, presentando las alertas a tiempo Tampoco hay evidencia de información relacionada con aspectos administrativos, técnicos, financieros, gestiones, alertas y avances generados en la obra derivada del convenio.

3. Numeral 20 de la Cláusula 5: El ente ejecutor no ha reportado los rendimientos financieros generados. De igual forma, la omisión sobre los saldos de los recursos económicos aportados, no ejecutados o no legalizados.

4. Numeral 4 de la Cláusula 6: El Ente Ejecutor del Convenio Interadministrativo, no realizo gestiones oportunas para llevar un buen manejo de la etapa contractual; ejecución de actividades de obra en la cual se evidencia, en las medidas tomadas en respuesta a incumplimientos de avance de obra por el contratista. Causando atrasos significativos, conllevando al contrato de obra en la no finalización en el tiempo establecido, por consiguiente, el Incumplimiento al objeto del convenio interadministrativo; *"CONSTRUCCIÓN DE CANCHA CUBIERTA-GRADERÍA-CERRAMIENTO EN LA URBANIZACIÓN ZAFRA - LOCALIZADA EN LA CABECERA MUNICIPAL DEL CAUCA OCCIDENTE"*.

Las anteriores, sin perjuicio de las demás obligaciones incumplidas por parte de MUNICIPIO DE CANDELARIA, que resulten probadas dentro del proceso.

IV.III. La Buena Fe del Ministerio del Deporte

El principio de la buena fe impone a las partes una actitud de lealtad mutua, de fidelidad, honestidad y permanente colaboración en la relación contractual con el fin de garantizar la ejecución óptima y eficiente del objeto contractual. Este principio tiene su fundamento constitucional en el artículo 83 de la Constitución Política que reza:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Con relación a la existencia y aplicación del principio de buena fe dentro del Régimen Colombiano de Contratación Estatal, es oportuno destacar que a partir del fundamento constitucional al que se ha hecho mención, el mismo aparece expresamente contenido en el artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993, que, al hacer referencia a los criterios de interpretación de las reglas contractuales, dispone:

*“En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, **se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos**”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De esta manera, frente al régimen de contratación del Estado sostuvo la Corte Constitucional mediante sentencia C-892 de 2001^[2] lo siguiente:

“ (...) no se nutre únicamente de las orientaciones normativas que sobre la materia aparecen desarrolladas en los Códigos Civil y de Comercio, al cual remiten los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993, sino que integra a este régimen aquellos principios consustanciales a los contratos bilaterales, sinalagmáticos o de prestaciones recíprocas, que para el Derecho Administrativo son de gran importancia y trascendencia en cuanto que, como ya se explicó, cumplen el objetivo de trasladar a la administración pública la carga del daño antijurídico sufrido por el contratista, asegurándose el equilibrio de la relación jurídica contractual y la integridad del patrimonio particular.”

En la precitada sentencia, se señala que el principio de la buena fe obliga a la Administración Pública y a los particulares contratistas a tener en cuenta las exigencias éticas que emergen de la mutua confianza en el proceso de celebración, ejecución y liquidación de los contratos.

Es por esta razón que, de acuerdo con lo expuesto a lo largo de esta demanda, se pretende hacer énfasis en que el Coldeportes, hoy Ministerio del Deporte, actuó de acuerdo a lo estipulado en la normatividad, con diligencia en sus actuaciones administrativas en consideración a las condiciones anómalas que surgieron en desarrollo del convenio interadministrativo, buscando llevar a buen término el desarrollo y la ejecución del Convenio Interadministrativo No. 805 de 2017, además de pretender que la obra ejecutada fueran entregadas en debida forma con respeto al clausulado y compromisos tanto contractuales como legales, sin que ello fuera posible dado el reiterado incumplimiento por parte del Municipio de Candelaria, actuando siempre esta Entidad demandante buena fe en todas las acciones desplegadas.

V. SOLICITUD PROBATORIA:

Solicito al Honorable Tribunal que se decreten y practiquen las siguientes:

Documentales:

1. Convenio Interadministrativo No. 805 de 2017. (Folios 2 al 8 del archivo de Pruebas y Anexos).
2. Acta de inicio del Convenio Interadministrativo No. 805 de 2017. (Folio 11 del archivo de Pruebas y Anexos).
3. Contrato derivado de Obra Pública No. 203-13-05-008, suscrito entre el Municipio de Candelaria y la Unión Temporal Equigrar -001. (Folios 13 al 22 del archivo de Pruebas y Anexos).
4. Acta de inicio del Contrato derivado de Obra Pública No. 203-13-05-008. (Folios 24 - 25 del archivo de Pruebas y Anexos).
5. Modificación No. 01 del 14 de diciembre de 2017. (Folios 27 al 29 del archivo de Pruebas y Anexos).

6. Modificación No. 02 del 20 de junio de 2018. (Folios 31 al 32 del archivo de Pruebas y Anexos).
7. Modificación No. 03 del 14 de diciembre del 2018. (Folios 34 al 36 del archivo de Pruebas y Anexos).
8. Modificación No. 04 del 14 de diciembre del 2018. (Folios 34 al 36 del archivo de Pruebas y Anexos).
9. Modificación No. 05 del 22 de julio del 2020. (Folios 470 al 473 del archivo de Pruebas y Anexos).
10. Actas de suspensión y reinicio del Convenio Interadministrativo No. 805 de 2017.
11. Informe final de interventoría realizado por el Consorcio InterPacífico, en los cuales, se evidencia los atrasos y demoras en la ejecución del contrato entre otros incumplimientos de carácter administrativo. (Folios 63 al 436 del archivo de Pruebas y Anexos).
12. Requerimientos y comunicaciones elevadas al Municipio de Candelaria, en las que se evidencia las recomendaciones realizadas por la supervisión delegada por Coldeportes para la ejecución del Convenio Interadministrativo No. 805 de 2017. (Folios 458 al 468 y 475 al 517 del archivo de Pruebas y Anexos).
13. Memorando con radicado 2020IE0007542 de la supervisión del Convenio Interadministrativo No. 805 de 2017, de fecha 31 de diciembre de 2020, suscrito por Edith María Mejía Piñeres, mediante el que pone de presente un posible incumplimiento por parte del Municipio de Candelaria en sus obligaciones contractuales. Con sus respectivos anexos, en los que se realiza una trazabilidad de las actuaciones realizadas frente a la ejecución del convenio.

Estas pruebas son conducentes ya que *“idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho”* en cuanto es la documental el único medio de prueba para que traer documentos al proceso, es pertinente⁹ *“la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste”* esto permite conocer el cumplimiento de las fuentes obligaciones

⁹ Ibídem. Sobre el asunto también manifiesta el autor *“En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar el tema del proceso.”*

dentro de la ejecución contractual, y finalmente es útil¹⁰ en cuanto no se cuenta con ningún medio de prueba que dé como probado el hecho de prueba.

Testimonios:

Solicito a su señoría se decrete y practique el testimonio de la señora Edith María Mejía Jiménez, quien fungió como Supervisora delegado por Coldeportes – hoy Ministerio del Deporte – del Convenio Interadministrativo 805 de 2017, quien podrá ser citada a través del correo electrónico emejia@mindeporte.gov.co con el fin de que exponga al despacho lo referente al incumplimiento contractual por parte del Municipio de Candelaria, y deponga sobre los demás hechos originarios de la presente demanda.

De oficio:

1. Se oficie al Municipio de Candelaria, con el fin de que aporte al presente proceso copia de los antecedentes administrativos del Contrato de Obra Pública 1061 de 2018.
2. Se oficie al Municipio de Candelaria, con el fin de que aporte al presente proceso certificaciones bancarias con los rendimientos financieros actualizados, sobre los aportes desembolsados por Coldeportes, hoy Ministerio del Deporte.

VI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:

Teniendo en cuenta que una de las pretensiones busca la liquidación judicial del Convenio Interadministrativo No. 805 de 2017, cuyo valor asciende a la suma de **MIL CIENTO TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.113.330.998)**, este es el valor que deberá tomarse en cuenta para la determinación de la competencia, al ser pretensión de mayor valor, de acuerdo con lo dispuesto por Inciso Tercero del Artículo 157 de la Ley 1437, modificado por el Artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

VII. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

¹⁰ Ibídem. Página 157 “En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, (...)”

La presente demanda se presenta dentro del término legal establecido por el Literal J del Numeral 2 del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al haber finalizado el plazo de ejecución del Convenio Interadministrativo No. 805 el 31 de diciembre de 2020, sumado a los plazos de liquidación bilateral unilateral, al no lograrse la liquidación por mutuo acuerdo y no se practicarse por esta Entidad de manera unilateral. A esto resulta posible incluir la suspensión de prescripción y caducidad efectuada mediante los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se encuentra esta entidad dentro de la oportunidad legal para presentar la presente demanda en ejercicio del Medio de Control de Controversias Contractuales.

Ahora bien, cuando se trata de entidades públicas como lo es el Ministerio del Deporte, no es necesario agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en los términos del Inciso Segundo del Artículo 613 del C.G.P.

VIII. ANEXOS:

1. Poder Especial debidamente otorgado al suscrito apoderado.
2. Copia de la Resolución 001590 de 4 de octubre 2021, por la cual se nombra la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Deporte.
3. Copia del Acta de Posesión No. 035 de 5 de octubre de 2021, por la cual se nombra al jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Deporte.
4. Copia de la Cédula y Tarjeta Profesional, del jefe de la Oficina Jurídica. (2 Folios).
5. Copia del Resolución No. 001884 de 21 de octubre de 2019, *“Por la cual se delegan las funciones de Designar mandatarios y apoderados que representen al Ministerio del Deporte en asuntos judiciales y extrajudiciales para la mejor defensa de los intereses del Ministerio del Deporte.”*
6. Pruebas mencionadas en el acápite correspondiente.
7. En cumplimiento a lo ordenado por el Numeral 5º del Artículo 162 del C.P.A.C.A., y el Numeral 3º del Artículo 84 del C.G.P., envío mediante enlace de OneDrive, expediente administrativo y demás antecedentes contractuales con relación al Convenio Interadministrativo No. 805 de 2017.

IX. NOTIFICACIONES:

El Ministerio del Deporte las recibirá a la Avenida Carrera 68 N° 55-65 de la ciudad de Bogotá, conmutador (57-1) 4377030, buzón electrónico: notijudiciales@mindeporte.gov.co

Al suscrito apoderado, igualmente a la Avenida Carrera 68 N° 55-65 de la ciudad de Bogotá, y a los correos electrónicos agcopete@mindeporte.gov.co y/o giovannycopete@hotmail.com

A la demandada Municipio de Candelaria - Valle del Cauca, en la Calle 9 No 7 - 69 Candelaria - Valle del Cauca, Colombia, correo electrónico buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co

Del Honorable Magistrado, respetuosamente,



ANDERSON GIOVANNY COPETE RUIZ

C.C. 1.023.910.589 de Bogotá

T.P. 338.509 del C. S. de la J.